



RESOLUCIÓN PA-17/2023, de 5 de abril

Artículos: 2, 3, 5, 6, 7, 9, 15 y 16 LTPA; 2 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MÁLAGA, S.A. por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 5/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 4 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MÁLAGA, S.A., basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de publicidad activa - La Declaración de bienes / bienes inmuebles no aparece.

[Se indica enlace web]

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“No dispone de presupuestos para el 2023 / tampoco actualiza los contratos menores desde el 2021”.

Segundo. Con fecha 7 de febrero de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 20 de febrero de 2023, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 2 de marzo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada entidad efectuándose por parte de su Directora Gerente las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- De la Declaración de bienes inmuebles



“Según la Denuncia, Canal Málaga no habría publicado la declaración de bienes/bienes inmuebles.

“En este sentido, Canal Málaga informa a este CTyPD de que no es propietaria de ningún tipo de bien inmueble, no es beneficiaria de la obtención de ningún tipo de rendimiento de capital inmobiliario ni recae sobre la misma ningún tipo de obligación a este respecto de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía ('Ley 1/2014').

“Por otro lado, dada la composición del Consejo de Administración de Canal Málaga, las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se encuentran recogidas en el portal de transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

“SEGUNDA.- De la información presupuestaria de 2023

“Según la Denuncia, Canal Málaga no dispondría de presupuestos para 2023.

“Dicha afirmación es errónea, adjuntándose como Documento núm. 1 los presupuestos de 2023 de Canal Málaga.

“En el momento en el que se interpuso la denuncia, la partida presupuestaria de 2023 (aprobada el 13 de enero de 2023) ya se encontraba publicada y disponible para su consulta en el portal de transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, puesto que cualquier información sobre Canal Málaga está a disposición del ciudadano/a en cualquier momento y de forma fácil y accesible de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1/2014.

“De hecho, esta situación debe ser de sobra conocida por la persona denunciante, ya que la naturaleza de Canal Málaga se encuentra minuciosamente detallada en el portal de transparencia de su web y si ha tomado la decisión de interponer una denuncia contra la Entidad, ha debido acceder irremediabilmente a dicha sección y tener constancia de ello.

“En prueba de lo anterior, se adjuntan las direcciones por medio de las cuales la persona denunciante podía haber consultado las partidas presupuestarias de 2023 a través de la web oficial del Excmo. Ayuntamiento de Málaga:

[Se indican sendos enlaces web].

“Además, actualmente, toda la información sobre los presupuestos de 2023 se encuentra publicada en el portal de transparencia de Canal Málaga, a través de las siguientes direcciones:

[Se indican dos enlaces web].

“Cabe poner de manifiesto que, como bien indica el artículo 9 de la Ley 1/2014, las entidades obligadas deben publicar la información de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada. Por lo que, para



garantizar el acceso y que la difusión a la ciudadanía sea lo más transparente y accesible posible, no debe concurrir la inmediatez, sino la calidad y la veracidad de la información.

“Asimismo, el artículo 9.7 de la Ley 1/2014 establece que 'toda la información pública señalada en este título se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente', por lo que, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la Entidad se encontraría dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

“TERCERA.- De la información sobre los contratos menores

“Según la Denuncia, Canal Málaga no actualizaría los contratos menores desde 2021.

“Dicha información resulta errónea.

“La información sobre licitaciones-contratos menores de 2022 podía ser consultada por la persona denunciante a través del Tribunal de Cuentas en la siguiente dirección:

[Se indica enlace web].

“No obstante, cabe indicar que Canal Málaga ha publicado toda la información concerniente a este asunto una vez que los auditores encargados de realizar su labor de auditoría a la Entidad han revisado la naturaleza y estructura de los contratos, por si hubiera algún tipo de incidencia, y han confirmado su idoneidad, pues, tal y como dispone el artículo 9 de la Ley 1/2014, la información debe ser periódica, veraz, objetiva y actualizada.

“En prueba de lo anterior, se adjunta como Documento núm. 2 la información sobre tales contratos y las direcciones de acceso al portal de transparencia de Canal Málaga donde se encuentra dicha información:

[Se indican cinco enlaces web].

“Asimismo, el artículo 15 de la Ley 1/2014 dispone que 'la publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente', por lo que, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la Entidad se encontraría dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

“CUARTO.- Del compromiso por garantizar la transparencia de Canal Málaga

“Esta parte quiere poner en conocimiento del CtyPD de Andalucía su férreo compromiso para garantizar la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública de todos aquellos ciudadanos/as que deseen conocer más sobre la actividad, el funcionamiento y el control de la Entidad.

“Para Canal Málaga no solo es importante la publicidad de la información institucional, económica, etc. en su portal de transparencia, sino que más importante aún es que dicha información que se pone a disposición pública sea clara, fiable, veraz y de calidad. Por ello, la Entidad ha procurado en todo



momento que su portal de transparencia sea lo más intuitivo y accesible para que cualquier ciudadano/a consulta la información que precise fácilmente.

“En prueba de lo anterior, por medio de las siguientes imágenes, puede visualizarse dicha estructura organizativa:

[Se adjuntan sendas ilustraciones del 'Portal de Transparencia Canal Málaga'].

“Dicho lo cual, y dada la motivación de la denuncia interpuesta, conviene poner de manifiesto que en ningún momento Canal Málaga ha tenido interés de ocultar o no publicar información sobre su actividad. No obstante, no se puede obviar que la persona denunciante está reclamando de la Entidad documentación sumamente actual y, dado que estamos a comienzos de 2023, mucha de la información relativa al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2022 podría encontrarse en periodo de revisión y aprobación.

“A mayor abundamiento, dentro del interés de la Entidad por garantizar la transparencia y la publicidad de su actividad, y atendiendo a la reciente publicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de la lucha contra la corrupción, Canal Málaga está implementando el canal de información previsto en la citada norma con el propósito de garantizar una protección adecuada a las personas que informen sobre cuestiones relativas al alcance de dicha norma.

“Es por todo lo anterior que el fomento y el compromiso de Canal Málaga con la transparencia y el acceso a la información por parte de la ciudadanía resulta incuestionable”.

Finalmente, la entidad denunciada solicita al Consejo “[q]ue, teniendo por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito de alegaciones, junto con los documentos que se acompañan, se sirva de admitirlo y, tras las comprobaciones pertinentes y trámites oportunos, estime las anteriores alegaciones y proceda a la inadmisión a trámite de la Denuncia y declare el archivo del Expediente —con número de referencia reseñado en el encabezamiento— al cumplir Canal Málaga con todas las medidas de información pública y publicidad activa y con la normativa vigente en materia de transparencia pública”.

Por otra parte, es preciso reseñar que a este Consejo no le consta la recepción de los documentos núms. 1 y 2 que la empresa municipal afirma adjuntar junto a su escrito de alegaciones, en tanto en cuanto tan solo se acompaña al mismo copia de cierta documentación acreditativa de la representación otorgada por la empresa a la actual Directora Gerente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto



434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MÁLAGA S.A. varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad (página web y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre los días 10 y 13 de marzo de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MÁLAGA S.A., en cuanto entidad mercantil constituida bajo la forma de sociedad anónima cuyo capital social está íntegramente suscrito por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga —tal y como confirma el “Inventario de Entes del Sector Público Local” publicado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la*

Página 5 de 10. Resolución PA-17/2023, de 5 de abril www.ctpdandalucia.es

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo.



participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el artículo 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Cuarto. En primer lugar, la persona denunciante comienza señalando un supuesto *“incumplimiento de publicidad activa”* atribuible a la susodicha empresa municipal derivado —según indica— de que *“la declaración de bienes [...] no aparece”* en el Portal de Transparencia corporativo.

Hechos que, así escuetamente descritos, parecen aludir a la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA —de contenido similar a la obligación básica establecida en el art. 8.1 h) LTAIBG— según el cual las entidades previstas en el art. 3 LTPA deben publicar: *“Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.*

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento que se atribuye a la citada entidad mercantil, su Directora Gerente ha trasladado al Consejo a través de sus alegaciones que *“...dada la composición del Consejo de Administración de Canal Málaga [Nombre comercial de la empresa], las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se encuentran recogidas en el portal de transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga”.*

Efectivamente, en consonancia con las alegaciones descritas, debe reseñarse que la virtualidad de la obligación de publicidad activa que nos ocupa, relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, solo despliega sus efectos en el ámbito de la Corporación local a la que dicha persona representa —que es el sujeto obligado llamado a satisfacerla—; ya que, a juicio de esta Autoridad de Control, extender dicha exigencia a cualquier otro órgano u entidad dependiente de la misma en la que coyunturalmente pueda ejercerse algún cargo de responsabilidad asociado a la condición de miembro de la entidad local —como parece suceder en el caso que nos ocupa —, desborda ciertamente el alcance legal con el que dicha obligación se configura.

Así pues, a criterio de este Consejo, la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA no resulta de aplicación en el ámbito de la entidad societaria denunciada.

Quinto. Prosigue la denuncia señalando la ausencia de información de *“bienes inmuebles”* en el Portal de



Transparencia de la empresa municipal.

A este respecto, dentro del conjunto de obligaciones de publicidad activa establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, el art. 8.3 LTAIBG dispone que “[*l*]as Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real”.

Términos que permiten deducir que dicha obligación solo recae sobre las Administraciones Públicas sin que, por tanto, la entidad societaria denunciada se encuentre sujeta por lo dispuesto en dicho precepto. Toda vez que el art. 2.2 LTAIBG establece que “[*a*] los efectos de lo previsto en este título [Título I. Transparencia de la actividad pública], se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior”. Cuando, sin embargo, las sociedades mercantiles del tipo de la denunciada se encuadran en la letra g) del citado precepto, tal y como quedó descrito en el Fundamento Jurídico Tercero.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, debe concluirse que no concurre el incumplimiento al que alude la persona denunciante en este punto.

Sexto. Igualmente, interpela la persona denunciante a que la empresa denunciada “no dispone de presupuestos para 2023”.

En este sentido, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 16 LTPA manda publicar, como mínimo, a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, se encuentra la establecida en su letra a), relativa a “[*l*]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...” —en íntima conexión con la obligación básica establecida en el art. 8.1 d) LTAIBG)—.

Pues bien, la entidad societaria manifiesta en sus alegaciones que “[*e*]n el momento en el que se interpuso la denuncia, la partida presupuestaria de 2023 (aprobada el 13 de enero de 2023) ya se encontraba publicada y disponible para su consulta en el portal de transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga...”.

Sin embargo, es preciso advertir que la publicidad que el Ayuntamiento pueda efectuar de los Presupuestos de la sociedad municipal, en ningún caso, exime a la empresa denunciada del deber de facilitar dicha información. Pues, como ya se indicó en el Fundamento Jurídico Segundo, las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos y entidades en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse directamente a través de sus sedes electrónicas, portales o páginas web (art. 9.4 LTPA).

Ello no obsta, claro está, como ya tiene declarado este órgano de control y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un “link” o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede



inequívocamente identificada la información en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

En cualquier caso, pese a lo expuesto por la entidad societaria, ésta añade a continuación en su escrito de alegaciones que, “actualmente, toda la información sobre los presupuestos de 2023 se encuentra publicada en el portal de transparencia de Canal Málaga...”.

En efecto, analizado el Portal de Transparencia de la empresa municipal —alojado al pie de su página web—, este órgano de control ha podido verificar la disponibilidad de un documento en formato “pdf” dedicado al “Presupuesto 2023” de la “Empresa Municipal de Gestión de Medios de Comunicación, S.A.” —en concreto, siguiendo la ruta: “Información Jurídica y Económica” > “Información económico-financiera” > “Presupuestos”—.

Por tanto, teniendo en cuenta que las comprobaciones efectuadas confirman la posibilidad de acceder a la información descrita, y aún asumiendo que su publicación en el Portal de Transparencia de la entidad haya podido realizarse tras la interposición de la denuncia —tal y como se puede deducir de los propios términos de las alegaciones antes reseñadas—; este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, en consonancia con lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias [*sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas*].

En cualquier caso, y al margen de ello, es necesario recordar que el art. 9.7 LTPA —cuya aplicación en este supuesto invoca acertadamente la empresa denunciada entre sus alegaciones— exige la publicación y actualización de la información objeto de publicidad activa, con carácter general, de modo trimestral. Por consiguiente, a la fecha de interposición de la denuncia (febrero de 2023), la supuesta falta de publicación de los presupuestos no podía constituir causa suficiente para motivar el incumplimiento al que se refiere la persona denunciante, al no haber transcurrido el periodo máximo previsto por la norma que asistía a la empresa para la divulgación de los mismos, desde la publicación oficial de su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga el 13/01/2023.

En definitiva, a la vista de todo lo expuesto, este órgano de control concluye que no existe incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA en los términos que plantea la persona denunciante.

Séptimo. Por último, indica la denuncia que la citada entidad societaria “tampoco actualiza los contratos menores desde el 2021”.

A este respecto, hemos de señalar que la empresa municipal denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, está sujeta al deber que impone el párrafo segundo del art. 15 a) LTPA —de idéntica redacción a la obligación básica prevista en el último inciso del art. 8.1 a) LTAIBG—, según el cuál, “[l]a publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]”.



En relación a este presunto incumplimiento, la empresa municipal manifiesta entre sus alegaciones que “[/]la información sobre licitaciones-contratos menores de 2022 podía ser consultada por la persona denunciante a través del Tribunal de Cuentas”, a cuyo efecto facilita un enlace de la sede electrónica de la citada Institución.

Afirmación que conduce necesariamente a tener de nuevo que reiterar —tal y como describimos en el Fundamento Jurídico Sexto ante un caso similar— que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos y entidades en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse directamente a través de sus sedes electrónicas, portales o páginas web (art. 9.4 LTPA).

De todos modos, la entidad denunciada añade en su escrito de alegaciones que “ha publicado toda la información concerniente a este asunto una vez que los auditores encargados de realizar su labor de auditoría a la Entidad han revisado la naturaleza y estructura de los contratos, por si hubiera algún tipo de incidencia, y han confirmado su idoneidad, pues, tal y como dispone el artículo 9 de la Ley 9/2014, la información debe ser periódica, veraz, objetiva y actualizada”.

En efecto, tras examinar el Portal de Transparencia de la entidad societaria —sección, “Información Jurídica y Económica” > “Información económico-financiera” > “+ Licitaciones – Contratos menores”—, este órgano de control ha podido comprobar que resulta accesible información relativa a contratos menores formalizados durante cada uno de los cuatro trimestres del año 2021 y 2022. En este sentido, en cuanto a la ausencia de información constatada acerca de contratos menores relativa al ejercicio 2023, es conveniente puntualizar que aún no ha vencido el plazo previsto en el precitado artículo para que resulte exigible a la entidad el cumplimiento de dicha obligación; toda vez que, según establece, su publicación *“podrá realizarse trimestralmente”*.

Por otra parte, también en esta ocasión, a pesar de que la información que se reclama haya podido ser incorporada al Portal de Transparencia corporativo una vez interpuesta la denuncia, este Consejo considera que el propósito de la transparencia debe reputarse satisfecho por el hecho de que ya pueda ser consultada, sin que pueda advertirse actualmente deficiencia alguna en el cumplimiento de la obligación que nos ocupa.

En conclusión, a la vista de todo lo que precede, al no poder identificarse incumplimiento actual alguno de obligaciones de publicidad activa en relación con los hechos denunciados atribuible a la EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MÁLAGA, S.A., este órgano de control debe acordar el archivo de la denuncia formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MÁLAGA, S.A.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.